



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG129/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CON REGISTRO LOCAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/34/2017/BC

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/34/2017/BC**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG841/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **4** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO QUINTO**, en relación con el Considerando **18.1.2**, inciso **a)**, mismo que a la letra dice:

“TRIGÉSIMO QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en la presente Resolución.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **a)** del Considerando **18.1.2** de la citada Resolución:

“18.1.2 Partido Encuentro Social.

(...)

a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.*

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones (...) 4, (...) visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

(...)

<i>Descripción de la irregularidad observada</i> (1)	<i>Acción u Omisión</i> (2)	<i>Norma vulnerada</i> (3)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
<i>4. PES/BC. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta correspondiente a los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de la cuenta 1564734995.</i>	<i>Omisión</i>	<i>Artículo 102, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización</i>
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, respecto a la conclusión 4 se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/34/2017/BC**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento
- b) El trece de enero de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/046/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC

y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y solicitud de información al Partido Encuentro Social con acreditación local en el Estado de Baja California.

- a) El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio de procedimiento oficioso de mérito al Representante propietario del partido Encuentro Social con acreditación local en el Estado de Baja California, así como remitiera los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre y diciembre de la cuenta 1564734995 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (en adelante cuenta investigada), correspondientes al ejercicio 2015.
- b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento, mediante el cual el Representante propietario del partido investigado proporcionó la documentación solicitada.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/041/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.
- b) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0043/17, la Dirección de Auditoría informó que el Partido Encuentro Social con acreditación local en el Estado de Baja California, omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de la cuenta investigada, y que al finalizar la revisión del Informe Anual, el partido no solventó la observación realizada dentro del Dictamen Consolidado.



- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/188/2017, INE/UTF/DRN/232/2017, INE/UTF/DRN/282/2017, INE/UTF/DRN/445/2017 INE/UTF/DRN/445/2017, INE/UTF/DRN/511/2017, INE/UTF/DRN/565/2017 e INE/UTF/DRN/031/2018, de veintinueve de marzo tres de mayo, dos de junio, cinco de septiembre, diecisiete de noviembre, trece de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente se remitió a la Dirección de Auditoría los estados de cuenta correspondientes a los meses faltantes, con la finalidad de llevar a cabo la valoración de los mismos y verificar si con ello quedaba subsanada la irregularidad que originó el procedimiento de mérito.
- d) El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/66/2018, la Dirección de Auditoría informó que, del análisis a la documentación remitida consistente en los estados de cuenta de los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre, señalados como faltantes en la conclusión 4.PES/BC del respectivo Dictamen Consolidado, la solicitud de información se consideró atendida.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1396/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir los estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil quince, de la cuenta investigada.
- b) El siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6726428/2017, la Comisión remitió la documentación solicitada.

IX. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El siete de abril de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC

b) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/3699/2017 e INE/UTF/DRN/3700/2017, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

X. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en una cuenta bancaria, de la cual omitió presentar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, cuatro estados de cuenta, correspondientes a los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre.

Esto es, debe determinarse si el Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

I. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC

*b) Informes anuales de gasto ordinario:
(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos, ya sea en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria.

En este sentido, el artículo en comento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG841/2016**, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue requerida para comprobar la naturaleza de los recursos respecto de una cuenta bancaria.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, se desprende que el sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en cuatro estados de cuenta, generando en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción que los estados de cuenta omitidos pudieran contener información relativa a movimientos registrados en las cuentas bancarias que podrían no estar reportados dentro del informe anual.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar las operaciones registradas en los estados de cuenta faltantes, a saber:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA
NUMERO	INSTITUCIÓN	FALTANTES
1564734995	BANORTE	Junio, agosto, noviembre, y diciembre, ejercicio 2015

De este modo, se requirió al Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, proporcionara los estados de cuenta descritos en el cuadro anterior, mismos que fueron recibidos el dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Es preciso señalar que dicha documentación constituye una documental privada, de acuerdo con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos



CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF-34/2017/BC

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Sancionadores en Materia de Fiscalización, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su veracidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta investigados en el procedimiento que se resuelve, mismos que mediante oficio 214-4/6726428/2017, fueron proporcionados.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil quince y de la información recabada por la autoridad electoral a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se remitieron los estados de cuenta investigados a la Dirección de Auditoría, a efecto que valorara la documentación, con la finalidad de determinar si de las operaciones contenidas en ellos, podría constituirse alguna irregularidad en materia de fiscalización.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/66/2018, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría informó que, del análisis a la documentación remitida consistente en los estados de cuenta de los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre, la solicitud de información se consideró atendida, en razón de no identificar irregularidad alguna en materia de fiscalización en ellos.

Cabe mencionar que la citada Dirección anexó a su escrito, copia del auxiliar contable de bancos relativo a la cuenta de mérito, en la cual se refleja cada uno de los movimientos (cargos y abonos) que obran en los estados de cuentas bancarias; mismas que fueron reportados debidamente en el informe anual correspondiente por el instituto político.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la siguiente conclusión:

- Respecto de las operaciones reflejadas en los estados de cuenta correspondientes a los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil quince, correspondientes a la cuenta 1564734995 aperturada en la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-34/2017/BC**

institución bancaria Banco Mercantil del Norte, a nombre del Partido Encuentro Social con acreditación local en el Estado de Baja California, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En este tenor, la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De igual forma, obran dentro de las constancias del presente asunto, información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en el informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., el cual, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en dicha documental, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que coinciden con los aportados por el sujeto obligado y que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 78, numeral 1, inciso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Encuentro Social con acreditación local en el estado de Baja California a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberla practicado.



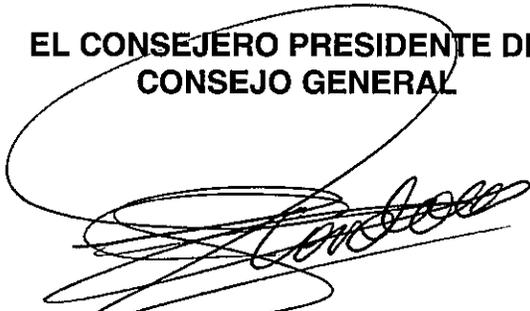
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

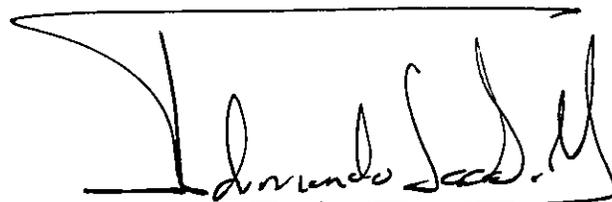
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciró Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**